



Núm 7 – Marzo 2025

## **El Tribunal Supremo determina que no se puede implantar el voto telemático en las elecciones sindicales, ni por acuerdo empresarial ni por convenio colectivo, hasta que no este expresamente establecido por una norma legal.**

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2025 (*STS 76/2023 de 5 de febrero*) ( rec. 76/2023) ratifica la de la AN de 12 de diciembre de 2022 y declara ilícito el voto telemático en las elecciones sindicales , a resultas de la demanda presentada por CGT junto CCOO y UGT contra el acuerdo de las empresas del grupo Iberdrola y las centrales sindicales mayoritarias, ATYPECC, USO, SIE y ELA, que sí lo contemplaba. Y lo hace en base a los siguientes argumentos :

1º) no acepta la tesis de los demandados, mantenida en algunas sentencias del Juzgado de lo social y laudos arbitrales, de que, si bien la ley no prevé el voto telemático en las elecciones sindicales, su no prohibición debe interpretarse en el sentido de su permisibilidad y ello porque:

- a) el artículo 75 del ET solo contempla el voto presencial y por correo conforme a las normas que lo regulan en el RD 1844/1994 de 9 de septiembre por el que se aprueba el reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los trabajadores en la empresa , y no admite ninguno otro sistema de votación diferente
- b) no considera, como pretende el grupo de empresas y los sindicatos firmantes del acuerdo, que los preceptos anteriores sean desconocedores de la realidad tecnológica actual , y que por tanto haya que hacer una interpretación laxa, mas allá de la literalidad de los mismos, que autorice un sistema de votación telemático no previsto en la ley y ello, por cuanto
  - a) el ET es de octubre de 2015 y el RD 1844/94 que regula el voto por correo también ha sido objeto de revisión en mayo de 2015 , sin que en ninguna de ellas se previera en la regulación del procedimiento electoral sindical el voto telemático  
El legislador, sin embargo, durante ese mismo periodo de tiempo, e incluso con anterioridad, sí lo contempla en el Estatuto del Empleado Público que es de octubre de 2015 y en el Real Decreto que regula el régimen electoral del Consejo de Policía, de abril de 2011
  - b) Y a más, sigue sin incluir este sistema de votación en las modificaciones del ET realizadas con posterioridad, y, se han dictado nuevas normas , como la Ley de

Trabajo a Distancia de julio de 2021, en las que sigue sin considerar siquiera el voto telemático

Todo ello le lleva a la conclusión de que el legislador ha podido admitir el voto telemático como sistema de votación en las elecciones sindicales, y, si lo hubiera querido hacer, así lo habría hecho, de forma expresa, por lo que la interpretación del texto legal ha de ser literal

2º) en segundo lugar, considera que esta materia, el procedimiento que regula las elecciones sindicales, es una materia de orden público, de derecho necesario y naturaleza jurídica indisponible, y por tanto

- a) no se puede modificar en Convenio Colectivo mientras la norma no prevea expresamente una remisión a la negociación colectiva en esta materia; por tanto, no cabe acordar en convenio colectivo y menos en acuerdo entre empresa y algunos sindicatos por mas que sean mayoritarios, el voto telemático en las elecciones sindicales
- b) corresponde también al legislador fijar el marco en que la negociación colectiva puede afectar “ a una cuestión tan relevante como es la de introducir reglas que modulen la normativa legal en el desarrollo del procedimiento electoral”

Esta sentencia ha sido objeto de comentarios bastante críticos en sus respectivos blogs por parte del profesor Beltrán Heredia y del magistrado Rojo Torrecillas, que se conducen de que *se le acumula el trabajo al legislador cuando no es precisamente trabajo lo que le falta*. Sin embargo nosotros no podemos por menos que congratularnos con ella, y no sólo porque, como parte demandante que fuimos, estima nuestras pretensiones y resalta la relevancia de las reglas del desarrollo del procedimiento electoral y la necesidad de su especial protección, sino porque cuestiona la posibilidad de interpretaciones laxas a la hora de introducir la digitalización sin reserva en materia de orden público y derecho necesario e indisponible, en un tiempo en el que parece que es la tecnología, en lugar de los derechos, la que marca el hilo del progreso como si de un mantra o un nuevo dios se tratase

**Información de la sentencia:**

**Roj:** STS 102/2025-ECLI:ES:TS:2025:508

**Órgano:** Tribunal Supremo Sala de lo Social

**Fecha:** 05/02/2025

**Nº recurso:** Casación 76/2023

**Nº resolución :** 102/2025

**Procedimiento:** Conflicto colectivo 338/2022

**Ponente:** SEBASTIAN MORALO GALLEGO

*Gabinete Jurídico Confederal, 3 de marzo de 2024.*